



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

DICTAMEN:

Decreto

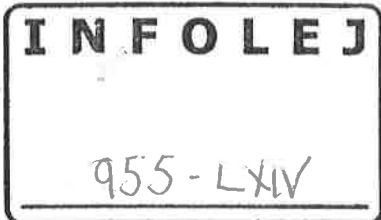
COMISIÓN:

Igualdad Sustantiva y de Género

ASUNTO: Se aprueban con modificaciones la iniciativas de ley registradas con los números de INFOLEJ 955/LXIV y 957/LXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de la LXIV Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71, 75, 86, 91, 102, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente **Dictamen de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 57, 62, 65, 67 bis y 67 quáter de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 22 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco con el objeto de establecer como requisito para la persona que sea designada como titular de la Secretaría General; Tesorería o Hacienda Municipal; Gerencia o Coordinación de Gabinete; Órgano Interno de Control; Dirección General de Entidad Paraestatal y para las y los Jueces Municipales, no tener sentencia condenatoria por violencia en razón de género, ni deuda alimentaria morosa, para los asuntos registrados con los INFOLEJ 955/LXIV y 957/LXIV.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 13:27

4239

PARTE EXPOSITIVA

1. El 26 de junio de 2025 se registraron, por parte de las diputadas María del Refugio Camarena Jauregui y Alondra Getsemany Fausto de León, así como del diputado José Aurelio Fonseca Olivares, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, las iniciativas de decreto asignadas con los números de INFOLEJ 955/LXIV y 957/LXIV, compartiendo ambas el objeto de establecer como requisito para titularidades de la administración pública municipal y entidades paraestatales del estado de Jalisco no tener sentencia condenatoria por violencia en razón de género ni deuda alimentaria morosa, siendo presentadas en sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco el mismo día.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. Las iniciativas fueron turnadas en la misma sesión a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de la LXIV Legislatura, siendo notificadas el día 30 de junio de 2025 para su estudio correspondiente.

3. Las diputadas de la Comisión Dictaminadora, incluimos en el cuerpo del presente, las exposiciones de motivos que impulsaron la presentación de las iniciativas cuya explicación da a conocer la necesidad, fines perseguidos y repercusiones, que a continuación se transcriben:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INFOLEJ 955/LXIV

1. *En el marco del Día Internacional de la Mujer, se realizaron dos mesas de trabajo, los días 26 y 27 de febrero del 2025, la primera denominada "Problemáticas y Desafíos Jurídicos en Casos de Violencia de Género", y la segunda, "Retos de las mujeres en la Política, en Centros Educativos y en la Sociedad". Estas mesas fueron un ejercicio plural, que contó con la participación de magistradas, juezas, litigantes, funcionarios estatales, legisladores, representantes de asociaciones civiles y de la sociedad en general, cuyo objetivo fue identificar lagunas jurídicas y promover acciones legislativas en favor de las mujeres jaliscienses.*
2. *El 20 de marzo del 2025, se presentaron los 8 ejes de "Nuestra Agenda Legislativa 8M" que fueron construidos por el Grupo Parlamentario del PRI con base a las aportaciones y experiencias jurídicas, sociales y políticas de las mujeres que participaron en las mesas de trabajo.*
3. *Estos 8 ejes legislativos serán impulsados a través de iniciativas de ley para que las necesidades, derechos y libertades de niñas, adolescentes y mujeres, según sea el caso se garanticen con estricto apego al marco constitucional y los tratados internacionales.*
4. *En el caso particular de esta iniciativa, tiene por objeto establecer como requisito para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Gerente o Coordinador de Gabinete, el Titular del Órgano Interno de Control y Jueces Municipales, el no haber sido condenado por violencia en razón de género y ser deudor alimentario moroso*
5. *El principio de legalidad establece que los Ayuntamientos, como órganos del gobierno, deben ejercer sus funciones y tomar decisiones conforme a lo que la ley establece, por lo cual todos sus actos y decisiones deberán estar fundados y motivados por ley, no en la voluntad o arbitrariedad de los funcionarios.*

Partiendo de esto, es importante mencionar que los funcionarios del Ayuntamiento de alto rango como, el Secretario General, el Tesorero, el Gerente o Coordinador de Gabinete, el Titular del Órgano Interno de Control y los Jueces Municipales, deben ceñirse a lo que la ley dispone y esto es también al principio de igualdad de género para garantizar el pleno desarrollo y crecimiento de las mujeres en el ámbito que se desarrollen.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En este sentido, las personas que desean acceder a esos cargos municipales deben ser garantes de la legalidad y del Estado de Derecho. Es por ello, que para acceder a cargos de alto mando en los Ayuntamientos deben apegarse a la ley y no tener antecedentes de violencia de género para evitar que agresores de mujeres o que incumplan con sus obligaciones con menores tengan opción de ser nombrados funcionarios públicos.

6. Lo anterior, es importante decirlo y adicionarlo a la ley, porque son funcionarios que definen y aplican las políticas más importantes del Ayuntamiento, para ello, se explican brevemente sus principales funciones:

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

Jueces Municipales

“Artículo 58. Son atribuciones de los jueces municipales:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;
- II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones; y
- IV. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables”.

Secretario del Ayuntamiento

“Artículo 63. El funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, es el facultado para formular las actas de las sesiones que celebre el Ayuntamiento y autorizarlas con su firma, recabando a su vez la firma de los regidores que hubieren concurrido a la sesión y procediendo al archivo de las mismas; este funcionario también es el facultado para expedir las copias, constancias, credenciales y demás certificaciones que le requieran los regidores de acuerdo a sus facultades, o las solicitadas por otras instancias, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Es también facultad del Secretario del Ayuntamiento, la expedición de la Carta de Origen a los jaliscienses que radican en el Estado, o bien a aquellos residentes en el extranjero, a solicitud del interesado o de sus familiares, de conformidad a la reglamentación que los Ayuntamientos emitan en la materia.

Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal

“Artículo 66. El Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal es responsable ante el Ayuntamiento del manejo de todos los valores a su cuidado, extendiéndose tal responsabilidad a los servidores públicos que manejen fondos municipales.

Artículo 67. Compete al Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones municipales, así como cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y de egresos;

II. Enviar al Congreso del Estado, a través de su órgano de fiscalización, las cuentas detalladas de los movimientos de fondos, en los términos de la fracción III del artículo 37, de esta Ley y notificar por escrito al Congreso del Estado que se ha cumplido con esta disposición;

III. Aplicar los gastos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento y, exigir que los comprobantes respectivos estén firmados por el Presidente Municipal o por el servidor público al que le haya sido delegada esta facultad de conformidad con los reglamentos respectivos; y

IV. Las demás que señale esta Ley, otras leyes y reglamentos”

Gerente o coordinador de gabinete

“Artículo 67 bis. En los ayuntamientos que sea necesario y posible de conformidad con la carga de trabajo y la capacidad presupuestal, se puede establecer la figura de gerente o coordinador de gabinete, encargado de las funciones propias de la administración y ejecución de los servicios públicos que se prestan de forma ordinaria.

La figura a que se refiere este artículo requiere de su establecimiento en los ordenamientos municipales aplicables y en ningún caso pueden asumir las atribuciones que de conformidad al marco jurídico aplicable correspondan al Ayuntamiento, al Presidente Municipal o a los munícipes”.

Titular del Órgano Interno de Control

“Artículo 67 quinquies.

1. Los órganos internos de control tendrán las siguientes atribuciones:

I. Implementar mecanismos para prevenir las faltas administrativas y los hechos de corrupción, así como evaluar anualmente estos mecanismos y sus resultados;

II. Investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas;

III. Resolver las faltas administrativas no graves e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes;

IV. Remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves, debidamente sustanciados, al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución;

V. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos;

VI. Presentar denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando tenga conocimiento de omisiones o hechos de corrupción que pudieran ser constitutivos de delito;

VII. Recibir y en su caso, requerir, las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y la constancia de presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos, así como inscribirlas y mantenerlas actualizadas en el sistema correspondiente;

VIII. Realizar verificaciones aleatorias de las declaraciones que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de declaración fiscal con propósitos de investigación y auditoría;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- IX. Requerir a los servidores públicos las aclaraciones pertinentes cuando sea detectado un aparente incremento inexplicable de su patrimonio;
- X. Emitir, observar y vigilar el cumplimiento del Código de Ética, al que deberán sujetarse los servidores públicos del ente público, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XI. Implementar el protocolo de actuación en contrataciones públicas expedido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. Tramitar y en su caso resolver, los recursos derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa, según corresponda; y
- XIII. Las demás que le otorguen la legislación general y estatal aplicable”.

Como se aprecia las autoridades municipales que se mencionan tienen importantes atribuciones que define el buen desarrollo, crecimiento y Estado de derecho en el Ayuntamiento, por ello es importante que quienes aspiran a esos cargos públicos no tengan antecedentes de violencia en razón de género en contra de niñas, adolescentes y mujeres, y que hayan causado a menores por morosidad en el pago de pensión alimenticia.

7. #3De3ContraLaViolencia, que tuvo su origen el 28 de octubre de 2020, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE, aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020. Este antecedente tuvo como resultado la conformación de la llamada Ley #3De3ContraLaViolencia que permitió en “2021, una revisión muestral de las personas candidatas para verificar que no se encontraran en algunos de los supuestos de violencia de género: violencia familiar, violencia sexual y personas deudoras alimentarias morosas”.

Por ello, en mayo de 2023 se reformaron Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no sólo plasmó 3 tipos de violencia de género, sino 8, que dan como resultado la suspensión de los derechos de las personas candidatas que las cometieron, para que no accedan a un cargo de elección popular y a ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público si les acreditan violencia de género. A esta disposición legal se le conoce como la #8De8ContraLaViolencia.

Esta reforma, que hoy es norma vigente, dispone:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I a VI. (...)

VII. Por tener sentencia **firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, **la persona no podrá ser registrada** como candidata para cualquier cargo de elección popular, **ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público”**.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

...''

En el caso de Jalisco y con base a la base Constitucional federal, nuestra Constitución local, dispone:

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser persona nacida en el municipio o área metropolitana correspondiente o vecindada de los mismos cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;
 - III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
8. Por ello, nuestro Grupo Parlamentario considera que es necesario garantizar certeza
9. en los perfiles que ocuparán cargos públicos estratégicos en los Ayuntamientos, por lo que al existir impedimentos para ser Presidente Municipal por temas de violencia de género y por no cumplir con el pago de pensión alimenticia que es el encargo con mayor jerarquía en la administración pública municipal, también la base constitucional local mandata de manera implícita que estos impedimentos sean aplicados a otros cargos municipales de alto nivel.
10. En síntesis, proponemos las modificaciones, que se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco	Texto Iniciativa Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco
Artículo 57. Para ser juez municipal se requiere:	Artículo 57. (...)
I. y III. (...)	I. y III. (...)
IV. (...)	IV. (...)
a) (...)	a) (...)
b) En los municipios en que la población sea de hasta veinte mil habitantes, se requiere por lo menos, certificado en educación media superior; y	b) En los municipios en que la población sea de hasta veinte mil habitantes, se requiere por lo menos, certificado en educación media superior;
V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;	V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
Sin correlativo	VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 62. Para estar a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento se requiere:	Artículo 62. (...)
I. y II. (...)	I. y II. (...)
III. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún miembro del Ayuntamiento; y	III. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún miembro del Ayuntamiento;
IV. (...)	IV. (...)
a) (...)	a) (...)
b) En los Municipios en que el Ayuntamiento está integrado por más de catorce regidores, se requiere tener título profesional.	b) En los Municipios en que el Ayuntamiento está integrado por más de catorce regidores, se requiere tener título profesional; y
Sin correlativo	V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios
Artículo 65. El Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal debe reunir los siguientes requisitos:	Artículo 65. (...)
I. a IV. (...)	I. a IV. (...)
V. Otorgar las garantías que le señale el Ayuntamiento para responder del ejercicio de sus funciones; y	V. Otorgar las garantías que le señale el Ayuntamiento para responder del ejercicio de sus funciones;
Sin correlativo	VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y
¶. Las demás que señale esta Ley, otras leyes y los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto por el Ayuntamiento.	VII. Las demás que señale esta Ley, otras leyes y los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto por el Ayuntamiento.
Artículo 67 bis. En los ayuntamientos que sea necesario y posible de conformidad con la carga de trabajo y la capacidad presupuestal, se puede establecer la figura de gerente o coordinador de gabinete, encargado de las funciones propias de la administración y ejecución de los servicios públicos—que se prestan de forma ordinaria.	Artículo 67 bis. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<i>Sin correlativo</i>	<i>Para ser Gerente o Coordinador de Gabinete se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta ley establece para ocupar la Secretaría General del Ayuntamiento y los demás que señale el reglamento.</i>
<i>La figura a que se refiere este artículo requiere de su establecimiento en los ordenamientos municipales aplicables y en ningún caso pueden asumir las atribuciones que de conformidad al marco jurídico aplicable correspondan al Ayuntamiento, al Presidente Municipal o a los munícipes.</i>	(...)
<i>Artículo 67 quáter. El Titular del Órgano Interno de Control, debe reunir los siguientes requisitos:</i>	<i>Artículo 67 quáter. (...)</i>
<i>I. a VII. (...)</i>	<i>I. a VII. (...)</i>
<i>VIII. Durante el ejercicio de su encargo el Titular del Órgano Interno de Control no podrá militar o formar parte de algún partido político, ni asumir otro cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados; y</i>	<i>VIII. Durante el ejercicio de su encargo el Titular del Órgano Interno de Control no podrá militar o formar parte de algún partido político, ni asumir otro cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados;</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>IX. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y</i>
<i>IX. Los demás que señale esta ley, las disposiciones legales en la materia y los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto por el Ayuntamiento.</i>	<i>X. Los demás que señale esta ley, las disposiciones legales en la materia y los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto por el Ayuntamiento.</i>

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142.1, fracción i, inciso b) de nuestra ley orgánica, señalamos lo siguiente:

a. Repercusiones jurídicas: la reforma propuesta blindará los cargos de altos funcionarios de la Administración Pública Municipal, para que no lleguen personas que hayan sido condenadas por delitos de violencia en razón de género o que sean deudores alimentarios morosos.

b. Repercusiones económicas: la reforma no afecta a ningún sector económico del Estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

c. Repercusiones sociales: la reforma propuesta pretende contribuir a generar una sociedad más justa, armónica, solidaria y empática con las causas de la agenda de la mujer.

d. Repercusiones presupuestales: la reforma no afecta presupuestalmente al Estado.

Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado, proponemos la presente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57, INCISO B) Y FRACCIÓN V, ASÍ COMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI; EN EL 62, SE REFORMA EL INCISO B) Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V; EN EL 65, SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y LA FRACCIÓN VI, ASÍ TAMBIÉN, ESTA FRACCIÓN SE CONVIERTE EN FRACCIÓN VII; EN EL 67 BIS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y EL ACTUAL SE RECORRE SUBSECUENTEMENTE PARA CONVERTIRSE EN PÁRRAFO TERCERO; Y EN EL 67 QUÁTER, SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y IX, Y LA ACTUAL FRACCIÓN SE RECORRE SUBSECUENTEMENTE PARA CONVERTIRSE EN X DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el artículo 57, inciso b) y fracción V, y se adiciona una fracción VI; en el 62, se reforma el inciso b) y se adiciona una fracción V; en el 65, se reforma la fracción V y la fracción VI, así también, esta fracción se convierte en fracción VII; en el 67 bis, se adiciona un párrafo segundo y el actual se recorre subsecuentemente para convertirse en párrafo tercero; y en el 67 quáter, se reforma la fracción VIII y IX, y la actual fracción se recorre subsecuentemente para convertirse en X de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 57. (...)

I. y III. (...)

IV. (...)

a) (...)

b) *En los municipios en que la población sea de hasta veinte mil habitantes, se requiere por lo menos, certificado en educación media superior;*

V. *Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y*

VI. *No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.*

Artículo 62. (...)

I. y II. (...)

III. *No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún miembro del Ayuntamiento;*

IV. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a) (...)

b) En los Municipios en que el Ayuntamiento está integrado por más de catorce regidores, se requiere tener título profesional; y

V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Artículo 65. (...)

I. a IV. (...)

V. Otorgar las garantías que le señale el Ayuntamiento para responder del ejercicio de sus funciones;

VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y

VII. Las demás que señale esta Ley, otras leyes y los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 67 bis. (...)

Para ser Gerente o Coordinador de Gabinete se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta ley establece para ocupar la Secretaría General del Ayuntamiento y los demás que señale el reglamento.

(...)

Artículo 67 quáter. (...)

I. a VII. (...)

VIII. Durante el ejercicio de su encargo el Titular del Órgano Interno de Control no podrá militar o formar parte de algún partido político, ni asumir otro cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados;

IX. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y

X. Las demás que señale esta ley, las disposiciones legales en la materia y los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto por el Ayuntamiento.

TRANSITORIO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INFOLEJ 957/LXIV

1. En el marco del **Día Internacional de la Mujer**, se realizaron dos mesas de trabajo, los días 26 y 27 de febrero del 2025, la primera denominada "Problemáticas y Desafíos Jurídicos en Casos de Violencia de Género", y la segunda, "Retos de las mujeres en la Política, en Centros Educativos y en la Sociedad". Estas mesas fueron un ejercicio plural, que contó con la participación de magistradas, juezas, litigantes, funcionarios estatales, legisladores, representantes de asociaciones civiles y de la sociedad en general, cuyo objetivo fue identificar lagunas jurídicas y promover acciones legislativas en favor de las mujeres jaliscienses.
2. El 20 de marzo del 2025, se presentaron los 8 ejes de "**Nuestra Agenda Legislativa 8M**" que fueron contruidos por el Grupo Parlamentario del PRI con base a las aportaciones y experiencias jurídicas, sociales y políticas de las mujeres que participaron en las mesas de trabajo.
3. Estos 8 ejes legislativos serán impulsados a través de iniciativas de ley para que las necesidades, derechos y libertades de niñas, adolescentes y mujeres, según sea el caso se garanticen con estricto apego al marco constitucional y los tratados internacionales.
4. En el caso particular de esta Iniciativa, tiene **por objeto establecer como requisito para ser Director General de Entidad Paraestatal el no haber sido condenado por violencia en razón de género y ser deudor alimentario moroso.**
5. Cabe señalar que, en 2019, se establece la llamada "**Paridad Total**", la cual determinó la obligatoriedad de garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas y en la integración de los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y en los sistemas normativos.

Por ello, en 2020, ocho leyes federales fueron modificadas para visibilizar y combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género que fortaleció a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007.

Estos precedentes fueron claros ejemplos del avance hacia una real igualdad y paridad de género en los cargos públicos electivos, pero también marcaron la pauta para que fueran aplicados en cada espacio de la administración pública en los tres órdenes de gobierno.

En este sentido, otro precedente fue la **Ley #3De3ContraLaViolencia**, que tuvo su origen el 28 de octubre de 2020, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE, aprobó el **Acuerdo INE/CG517/2020**, por medio del cual se emitieron los:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

"Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Estos Lineamientos incluyeron un criterio denominado "3 de 3 contra la Violencia" con el objeto de brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

Originalmente, el criterio fue establecido para que los partidos políticos recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique que no han sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario moroso, es decir, quien incumpla con la pensión alimentaria, derivado de un juicio de divorcio".

También este Acuerdo preveía su aplicación "para las personas que aspiran a ser consejeras o consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales como organismos encargados de organizar los procesos electorales en las entidades federativas, para contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada".

6. Estos antecedentes de avances legales dieron como resultado la conformación de la Ley #3De3ContraLaViolencia que permitió en "2021, una revisión muestral de las personas candidatas para verificar que no se encontraran en algunos de los supuestos de violencia de género: violencia familiar, violencia sexual y personas deudoras alimentarias morosas".

En este sentido, en mayo de 2023 se reformaron Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual amplió a 8 tipos de violencia de género y como consecuencia la suspensión de los derechos de las personas candidatas que las cometieran para que no accedan a un cargo de elección popular, **ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público si les acreditan violencia de género**. A esta disposición legal se le conoce como la #8De8ContraLaViolencia.

Esta reforma, que hoy es norma vigente, dispone:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I a VI. (...)

VII. Por tener sentencia **firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

En los supuestos de esta fracción, **la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público**”.

...”

En el caso de Jalisco y con base a la base Constitucional federal, nuestra Constitución local, dispone:

“Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I a III

- IV. **No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;**

Por ello, consideramos que al existir este requisito para ser Gobernador que es el cargo con mayor nivel jerarquía en la administración pública estatal, también la base constitucional local alcanza de manera implícita a otros cargos de alto nivel del Gobierno del estado y en este caso de sus entidades paraestatales.

Esto se considera porque como ya se argumentó anteriormente, la Constitución federal, en su Artículo 37, fracción IV, señala que, la persona que incurra en delitos o conductas que ejerzan violencia de género alcanzará a quienes quieran ocupar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- 7. **Por lo cual, nuestro Grupo Parlamentario, ve la oportunidad de establecer como requisito para ser Director General de Entidad Paraestatal, el no haber sido condenado por violencia en razón de género y ser deudor alimentario moroso.**

Esta reforma y adición al Artículo 22 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco, permitirá que haya expresamente una medida disuasiva, que no es punitiva, tal y como lo señalaron en su momento legisladoras federales en la reforma federal de 2023, asimismo la reforma que proponemos no vulnera los derechos humanos, sino que únicamente limita, racional, proporcional y legalmente el derecho a las personas que tengan sentencias condenatorias por delitos de género o por no cumplir con sus responsabilidades hacia sus hijas e hijos.

Resulta imperante la construcción de marcos normativos e instituciones en favor de la igualdad de género y en contra de la violencia contra de las mujeres y de los incumplimientos de responsabilidades que pueden perjudicar a las y los menores. Estamos porque en el servicio público haya conductas, comportamientos y valores que reflejen el respeto, la tolerancia, la inclusión y la solidaridad hacia las mujeres.

- 8. En síntesis, proponemos las siguientes modificaciones, que se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE JALISCO	TEXTO INICIATIVA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE JALISCO
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 22.	Artículo 22.
1. La persona que sea designada como titular de la Dirección General deberá cumplir con los siguientes requisitos:	1. (...)
<i>Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y</i>	<i>I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</i>
<i>Contar con título profesional, preferentemente en la materia que se trate, o cuente con experiencia en la misma al momento de su designación</i>	<i>II. Contar con título profesional, preferentemente en la materia que se trate, o cuente con experiencia en la misma al momento de su designación; y</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</i>

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 142.1, fracción i, inciso b) de nuestra ley orgánica, señalamos lo siguiente:

a. Repercusiones jurídicas: la reforma propuesta blindo los cargos de altos funcionarios de las entidades paraestatales de Jalisco, para que no lleguen personas que hayan sido condenadas por delitos de violencia en razón de género o que sean deudores alimentarios morosos.

b. Repercusiones económicas: la reforma no afecta a ningún sector económico del Estado.

c. Repercusiones sociales: la reforma propuesta pretende contribuir a generar una sociedad más justa, armónica, solidaria y empática con las causas de la agenda de la mujer.

d. Repercusiones presupuestales: la reforma no afecta presupuestalmente al Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, proponemos la presente Iniciativa de

LEY

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II Y ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción III al Artículo 22 de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 22.

1. (...)

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Contar con título profesional, preferentemente en la materia que se trate, o cuente con experiencia en la misma al momento de su designación; y

III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

PARTE CONSIDERATIVA

1. Que de conformidad con el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a las diputadas y a los diputados, así como el artículo 135 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

2. Es atribución de las Comisiones Legislativas recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otros asuntos, lo establecido en el artículo 75 numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

3. La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género es competente para conocer las iniciativas que ahora nos ocupan, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

Artículo 91.

1. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

- I. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. La legislación en materia de igualdad de género, vida libre de violencia hacia las mujeres, y contra la discriminación;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- III. Los planes, programas y políticas públicas para el fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Impulsar políticas para una vida libre de violencia hacia las mujeres;
- VI. Solicitar informes respecto de los diversos programas y políticas tendientes al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como para una vida libre de violencia hacia las mujeres;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conformación de informes internacionales;
- VIII. Promover la igualdad entre las personas y la no discriminación; y
- IX. Promover una cultura institucional al interior del Congreso del Estado bajo los principios de igualdad y no discriminación.

4. Las iniciativas en estudio reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que de su lectura se advierte la explicación de la necesidad y fines perseguidos, el análisis de las repercusiones que podría tener la reforma, la motivación de los artículos que se reforman, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.

5. De la exposición de motivos de las iniciativas en estudio se advierte que comparten materia, por lo que, según lo establecido en el segundo punto del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

6. Una vez demostrada la procedencia formal, conocida la motivación de la iniciativa y acreditada la competencia del órgano legislativo encargado de emitir y aprobar el presente dictamen, continuamos con el proceso deliberativo:

- Esta Comisión identifica que las iniciativas presentadas tienen como propósito contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres y garantizar el derecho de las infancias a su desarrollo y supervivencia. Con lo anterior, responden ante diversos tratados y convenios internacionales, entre los que destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Belém do Pará” y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

- Con la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, México se comprometió a garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza y desarrollo de las y los hijos; y a adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas con responsabilidad financiera por el niño.¹

- En 1998 México ratifica la Convención de Belém do Pará, comprometiéndose a condenar todo tipo de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; incluyendo en su legislación interna las normas penales, civiles y administrativas apropiadas para este fin.²

- En 2015, se aprueba la Agenda 2030 por los Estados Partes de las Naciones Unidas, siendo una de las metas particulares del *objetivo para el desarrollo número 5*, el de eliminar todas formas de violencia contra las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado.³

- En cuanto a la normativa mexicana, ambas iniciativas se encuentran alineadas a los principios constitucionales, estipulando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, teniendo el Estado deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; y, que las y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.⁴

- En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en su homólogo para el Estado de Jalisco, se determina que

¹ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General en su resolución 44/25*, artículos 18 y 27, 20 de noviembre 1989, <https://www.unhcr.org/es/refugees/mex/humanrights/instruments/convencion-rights-child>

² Convención Nacional de Derechos Humanos, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, artículo 7, 19 de enero de 1999, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/docs/Programas/11%20al%20punto%20de%20sistema%20nacional/Regionales/Convencion%20I%20EVM%20Bel%C3%A9mDoPar%C3%A1.pdf>

³ Naciones Unidas, *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*, mayo de 2016, Santiago, Chile, [agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf](https://www.un.org/development/desa/secretariat/2030-agenda/2030-agenda-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf)

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 4, DOF 09-10-2015, [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](https://www.dof.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

las entidades federativas expedirán las normas legales y tomarán las medidas administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres.⁵

- En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, e igualmente en su homóloga para el Estado de Jalisco, se determina que las leyes de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las infancias, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.⁶

- Con lo anterior, se demuestra el sustento jurídico de ambas iniciativas. Adicionalmente, las propuestas de reforma se sustentan en una serie de posicionamientos y demandas hechas desde la ciudadanía y agrupaciones civiles que respaldan la legislación en favor de los derechos de las mujeres, así como la prevención, atención y sanción a la violencia de género.

- Desde 2023, la iniciativa #Ley3de3contralaviolencia, promovida desde los organismos electorales a nivel federal y por el Estado Mexicano, consolidó leyes y reglamentos encaminados a impedir que personas violentadoras ocuparan cargos públicos, apelando a la justicia para las víctimas y a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de las instituciones políticas mexicanas.

- El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.⁷

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, artículo 2, DOF 16-12-2024 [Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#) y Congreso del Estado de Jalisco, *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco*, artículo 3, [Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#)

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, artículo 7, DOF 24-12-2024 [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) y Congreso del Estado de Jalisco, *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco*, artículo 9, [CIUDADANOS DIPUTADOS](#)

⁷ Diario Oficial de la Federación, *Se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público*, (México: Secretaría de Gobernación, 20 de mayo de 2023). https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Indicándose en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción VII del artículo 38, que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

“Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, **ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.** La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.⁸

- En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco se prevén medidas para negar el acceso a cargos públicos de elección a personas que tengan sentencia condenatoria por violencia política contra las mujeres, tal como se expresa a continuación:

“**Artículo 21.-** Para ser diputada o diputado se requiere:

I al VIII (...)

XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios”

“**Artículo 37.** Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I al III. (...)

IV. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género,

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917). Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;”

“**Artículo 74.** Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

I y II. (...)

III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;”

- De la lectura de la Constitución del Estado de Jalisco se advierte que la normativa aprobada a nivel federal únicamente se aplica, en razón de violencia política de género, a las personas que ocupen los cargos de Gobernador o Gobernadora, Legislador o Legisladora, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora y Síndico o Síndica. Por ello, resulta pertinente la reforma propuesta para incorporar consideraciones respecto de cargos que, si bien no son de elección popular, forman parte del servicio público municipal, atendiendo al artículo 38 de la Constitución mexicana, que contempla diversas formas y modalidades de violencia en razón de género.
- La armonización e implementación de las reformas derivadas de la Ley 3 de 3 aprobada a nivel federal ha avanzado de manera lenta y diferenciada en el país. En este contexto, se hace evidente la necesidad de la presente iniciativa para normar en los municipios el no acceso a cargos del servicio público a personas con sentencia condenatoria por violencia en razón de género o tener deuda alimentaria morosa.
- Como ejemplo, se puede mencionar el caso de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que en su artículo 72 establece los requisitos para ser persona titular de Unidades Administrativas, señalando que las personas aspirantes deberán cumplir con lo siguiente:

“I. Ser persona ciudadana en pleno uso de sus derechos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual establecidos en la legislación penal aplicable;

V. **No estar condenada o condenado con sentencia firme por el delito de violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, establecidos en la legislación penal aplicable,**
y

VI. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a menos que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente.”

- En el mismo sentido se pronuncia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señala en su artículo 32 lo siguiente:

“Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

IV. Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;

V. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.”

- Así como el caso de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, que incorpora en su texto consideraciones similares a las que promueve la presente reforma, tal y como se observa a continuación en las fracciones IV y V:

“ARTÍCULO 20. El coordinador general será designado por el Gobernador Constitucional del Estado, salvo que las leyes señalen expresamente otra forma de designación, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber desempeñado cargos de decisión afines cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, sin perjuicio de recibir un curso de introducción y capacitación sobre la materia que ocupe el organismo descentralizado, y que programará la dependencia coordinadora del sector; y,

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II a VI del artículo 18 de esta ley.

IV. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

V. No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.”

- Estos requisitos dan cuenta de los esfuerzos legislativos impulsados en otras entidades con el objetivo de regular y sancionar que personas violentadoras o declaradas deudoras alimentarias morosas no ocupen espacios de toma de decisiones en las administraciones públicas municipales y en las entidades paraestatales del Estado.

- Derivado de lo anterior, se considera que las reformas propuestas permiten armonizar el marco legislativo estatal con la carta magna de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- En los términos planteados en la iniciativa, se advierte que la Ley está redactada en términos de ocupación masculina de los cargos, por lo cual esta Comisión considera pertinente que en los artículos se modifiquen los nombres de cargos indicados y sus requisitos, a fin de garantizar un lenguaje incluyente y acorde con el principio de igualdad sustantiva.
- Por último, para evitar confusiones o vacíos de información, se considera pertinente que el requisito “*no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso*” especifique que esta información deberá corroborarse en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Este registro es una compilación de la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias suministrada y actualizada mensualmente por los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México; mismo que, además, emite certificados de no inscripción a petición de la parte interesada.
- Consecuentemente, se considera pertinente reformular las propuestas de adición y creación de fracciones, párrafos y artículos contenidas en esta iniciativa, en función de que contenga los puntos previamente expuestos.

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión Legislativa de Igualdad Sustantiva y de Género de esta LXIV Legislatura coincidimos en que es factible reformar y adicionar los artículos 57, 62, 65, 67 bis y 67 quáter de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 22 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco, con el objeto de establecer como requisito para la persona que sea designada como titular de la Secretaría General; Tesorería o Hacienda Municipal; Gerencia o Coordinación de Gabinete; Órgano Interno de Control; Dirección General de Entidad Paraestatal; y para las y los Jueces Municipales, no tener sentencia condenatoria por violencia en razón de género, ni deuda alimentaria morosa.

Consecuentemente, son procedentes las iniciativas que aquí se dictaminan, con la técnica legislativa correspondiente que se ve reflejada en el propio dictamen de decreto.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado y en sujeción a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, sometemos a la elevada consideración de esta soberanía el siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE DECRETO

QUE REFORMA ARTÍCULO 57, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II, V, INCISOS A) Y B) DE FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA FRACCIÓN VI; REFORMA ARTÍCULO 62, FRACCIONES I, II, III, INCISOS A) Y B) DE FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA FRACCIÓN V; REFORMA ARTÍCULO 65, FRACCIONES I Y IV, SE ADICIONA FRACCIÓN VI, Y LA ACTUAL FRACCIÓN VI SE RECORRE PARA CONVERTIRSE EN VII; REFORMA ARTÍCULO 67 BIS, SE ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO Y EL ACTUAL SEGUNDO SE RECORRE PARA CONVERTIRSE EN PÁRRAFO TERCERO; REFORMA ARTÍCULO 67 QUÁTER, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, III, IV, V, VII, VIII, SE ADICIONA FRACCIÓN IX, Y LA ACTUAL FRACCIÓN IX SE RECORRE PARA CONVERTIRSE EN X; DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; Y REFORMA EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II Y ADICIONA FRACCIÓN III DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 57, el primer párrafo, las fracciones I, II, V, los incisos a) y b) de la fracción IV, y se adiciona la fracción VI; se reforma el artículo 62, las fracciones I, II, III, los incisos a) y b) de la fracción IV, y se adiciona la fracción V; se reforma el artículo 65, las fracciones I y IV, se adiciona la fracción VI, y la actual fracción VI se recorre para convertirse en VII; se reforma el artículo 67 bis, se adiciona el párrafo segundo y el actual segundo se recorre para convertirse en párrafo tercero; se reforma el artículo 67 quáter, el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, y se adiciona la fracción IX, y la actual fracción IX se recorre para convertirse en X; de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 57. Para ser **jueza o juez municipal** se requiere:

I. Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. **Haber nacido o residido en el Municipio**, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado;

III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Tener la siguiente escolaridad:

- a) En los municipios en que la población sea mayor a veinte mil habitantes, se requiere tener título profesional **de licenciatura en derecho** o;
- b) En los municipios en que la población sea de hasta veinte mil habitantes, se requiere por lo menos, certificado en educación media superior;

V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber **tenido condena** en sentencia ejecutoria por delito intencional; y

VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género; ni tener inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, demostrar que ha pagado en su totalidad el monto del adeudo alimentario.

Artículo 62. Para estar cargo de la Secretaría del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser **ciudadana** o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. **Haber nacido en el** Municipio o área Metropolitana correspondiente o acreditar **tener vecindad con** aquellos cuando menos un año inmediato al día de la elección;

III. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún **integrante** del Ayuntamiento;

IV. Tener la siguiente escolaridad:

- a) En los Municipios en los que el Ayuntamiento esté integrado hasta por catorce **regidurías**, se requiere la enseñanza media superior;
- b) En los Municipios en que el Ayuntamiento está integrado por más de catorce **regidurías**, se requiere tener título profesional; y

V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género; ni tener inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, demostrar que ha pagado en su totalidad el monto del adeudo alimentario.

Artículo 65. La persona que sea designada como titular de la Tesorería o de la Hacienda Municipal, debe reunir los siguientes requisitos:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, y mayor de veintiún años;

II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar el cargo;

III. Tener la siguiente escolaridad:

a) En los municipios en los que la población sea mayor a veinte mil habitantes, se requiere tener título profesional, en las áreas económico, administrativas o contables con experiencia mínima de un año en dichas áreas y con experiencia mínima de un año en la materia en el servicio público; y

b) En los municipios que la población sea menor a veinte mil habitantes, se requiere contar con licenciatura concluida en las áreas económicas, administrativas o contables con experiencia mínima de un año en dichas áreas y con experiencia mínima de un año en la materia en el servicio público.

IV. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún **integrante** del Ayuntamiento;

V. Otorgar las garantías que le señale el Ayuntamiento para responder del ejercicio de sus funciones;

VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género; ni tener inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, o en su caso, demostrar que ha pagado en su totalidad el monto del adeudo alimentario; y

VII. Las demás que señale esta Ley, otras leyes y los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 67 bis. En los ayuntamientos que sea necesario y posible de conformidad con la carga de trabajo y la capacidad presupuestal, se puede establecer la figura de **titular de Gerencia o Coordinación** de gabinete, encargada de las funciones propias de la administración y ejecución de los servicios públicos que se prestan de forma ordinaria.

Quien deberá cumplir con los mismos requisitos que esta ley establece para ocupar la Secretaría General del Ayuntamiento y los demás que señale el reglamento



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La figura a que se refiere este artículo requiere de su establecimiento en los ordenamientos municipales aplicables y en ningún caso pueden asumir las atribuciones que de conformidad al marco jurídico aplicable correspondan al Ayuntamiento, al Presidente Municipal o a los municipales.

Artículo 67 quáter. La persona que sea designada como titular del Órgano Interno de Control, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y mayor de 21 años;
- II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar el cargo;
- III. Contar con licenciatura concluida, preferentemente **en derecho, contaduría pública, administración pública** o carreras afines, con cédula profesional expedida y con al menos dos años de experiencia profesional;
- IV. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún **integrante** del Ayuntamiento;
- V. No ser **integrante** de la dirigencia estatal o municipal de un partido político, ni haber sido **candidata o** candidato a cargos de elección popular, en los últimos tres años previos a la designación;
- VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VII. No haber sido **Presidenta o** Presidente Municipal, **Regidora o** Regidor, **Síndica o** Síndico, Titular de la Hacienda Municipal, o haber manejado las finanzas del municipio, por un periodo inmediato anterior;
- VIII. Durante el ejercicio de su encargo **la persona** titular del Órgano Interno de Control no podrá militar o formar parte de algún partido político, ni asumir otro cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de **beneficencia** y los no remunerados;
- IX. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos de violencia contra las mujeres por razón de género; ni tener inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, o en su caso,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco a 04 de diciembre de 2025

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos
Presidenta
132G

Diputada Lourdes Celenia Contreras
González
Secretaria

Diputada Itzul Barrera Rodríguez
Vocal

Diputada Adriana Gabriela Medina
Ortiz
Vocal

Diputada Montserrat Pérez Cisneros
Vocal

La presente foja pertenece al Dictamen de Decreto de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género que reforma diversas disposiciones de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, asunto registrado con el INFOLEJ 955/LXIV y 957/LXIV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CÉDULA DE VOTACIÓN

SESIÓN 13 – COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y GÉNERO 04 de diciembre de 2025

6.3. Dictamen que resuelve las iniciativas presentada por el grupo parlamentario del PRI, que reforman la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco, con el objeto de establecer como requisitos para ocupar puestos de diversas titularidades municipales y paraestatales, el no tener sentencia condenatoria por violencia contra las mujeres por razón de género y no ser deudor alimentario. INFOLEJ 955/LXIV y 957/LXIV.

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos PRESIDENTA	X		
Diputada Lourdes Celenia Contreras González SECRETARIA	X		
Diputada Itzul Barrera Rodríguez VOCAL	X		
Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz VOCAL	X		
Diputada Montserrat Pérez Cisneros VOCAL	X		

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos

Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, quien valida el resultado de la votación en términos del artículo 132G de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.